

**PROCESO: EJECUTIVO
SINGULAR
RADICADO: 2021-00688-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Observa el Despacho que por error involuntario se consigno la fecha errada para el primer auto de mandamiento de pago, y no se libró mandamiento frente a la demandada Ingri Paola Reyes Cáceres, se incluyó un demandado Leonor Amado León, quien no tiene obligaciones en el presente proceso; razón por la cual procede el Despacho a realizar el control de legalidad, de conformidad a lo establecido por el artículo 286, 422 y 599 del C.G.P., y por consiguiente, el Juzgado procede a librar mandamiento y decretar la medida cautelar solicitada en memorial que antecede, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR si valor y efecto los autos que anteceden de fechas 20 de enero de 2022, y notificado en estados 02 de febrero de 2022, auto fecha 05 de diciembre 2023 y notificado por estados 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: EXCLUIR a la demandada LEONOR AMADO LEON y LEVANTAR la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que posea la señora LEONOR AMADO LEON, identificado con cedula de ciudadanía No.37.801.516, en la(s) cuentas(s) del BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER, contra CARMEN ROSA PEREZ, ROBERTO ANTONIO RICO FALCON, Y INGRI PAOLA REYES CACERES, por la cantidad principal de TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS MTCE (\$3.029.000,00), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegadas.

a). Por los intereses de mora solicitados, desde el 24 de enero de 2021, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mes a mes de la Superintendencia Financiera.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

QUINTO: RECONOCER Personería al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, para el cobro judicial dentro del presente trámite.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada CARMEN ROSA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No.3.780.151,

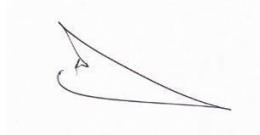
en la(s) cuentas(s) del BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA.

Ofíciase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítese la medida en la suma de (\$6.058.000,00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez